**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
2. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
3. Que el artículo 2 literal a) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que el Sistema tendrá como característica que sus afiliados tendrán derecho al otorgamiento y pago de las pensiones de sobrevivencia que se determinan en la misma Ley.
4. Que el artículo 106 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por el mismo, el o la cónyuge, el o la conviviente de unión no matrimonial de conformidad con el artículo 118 del Código de Familia, los hijos y los padres, estos últimos siempre que dependan económicamente del causante. *En caso de que no exista o no sobreviva ninguno de los miembros del grupo familiar a que se hace referencia el inciso anterior, cuando sea la voluntad del afiliado que sus beneficiarios sean personas de otro grado de parentesco o que no tengan ninguno respecto de él, tendrán derecho a pensión de sobrevivencia aquellos beneficiarios que tengan o no parentesco, que dependan o no económicamente y hayan sido designados como tal previamente por el afiliado que fallezca por cualquier enfermedad o accidente común. (4)*
5. Que el artículo 106-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece en su último inciso que la designación de los beneficiarios a una devolución de saldo, por parte del titular de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, es una manifestación de su voluntad y del ejercicio de la libre disposición de sus bienes, por tanto, dicha designación prevalecerá sobre cualquier disposición legal que establezca otro orden de asignación; y, por lo tanto, únicamente cuando el titular de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones no hubiere designado a ningún beneficiario, se distribuirá entre los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia en los porcentajes que establece el artículo 121 de esta Ley.
6. Que el artículo 109 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que la Superintendencia de Pensiones definirá la condición de dependencia económica de los padres beneficiarios respecto del afiliado que fallezca.
7. Que el artículo 116 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece en su segundo inciso que las pensiones por sobrevivencia que fueren causadas por un afiliado no pensionado y las pensiones por invalidez otorgadas mediante segundo dictamen serán financiadas con un aporte adicional llamado capital complementario de responsabilidad de la Institución Administradora de Fondos de Pensiones, según las disposiciones de la referida Ley.
8. Que el artículo 118 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que para los efectos de financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, el capital complementario se abonará a la respectiva Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones y estará dado por la diferencia entre el capital técnico necesario y el capital acumulado en la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado.
9. Que los artículos 120 y 121 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establecen que para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez y de sobrevivencia, la pensión de referencia del causante se determinará como un porcentaje del salario básico regulador y que la pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia será equivalente a los porcentajes de la pensión de referencia del causante establecidos en la Ley antes mencionada. Adicionalmente, se establece que en el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos.
10. Que el artículo 131-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que la pensión mensual por renta programada de invalidez y sobrevivencia, será de conformidad a las pensiones de referencia establecidas en los artículos 120 y 121 de la Ley en mención.
11. Que el artículo 149 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece los requisitos que deben cumplir los afiliados causantes para que los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tengan derecho a la pensión mínima.
12. Que el artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787, por el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA**, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. El objeto de las presentes Normas es establecer los procedimientos que deben realizar las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones para el otorgamiento de los beneficios por sobrevivencia y para la determinación de la condición de dependencia económica de los padres de un afiliado que fallezca a causa de enfermedad o accidente común, de conformidad con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Afiliado:** Toda persona que mantiene una relación con una Institución Administradora de Fondos de Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
3. **Afiliado no pensionado:** Afiliado que no se encuentra recibiendo pensión del Sistema de Ahorro para Pensiones como causante de conformidad con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
4. **Afiliado pensionado:** Afiliado al Sistema de Ahorro para Pensiones que recibe una pensión de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
5. **AFP:** Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
6. **Agencia:** Locales de atención al público abiertos por la AFP dentro del territorio nacional donde prestan sus servicios a los afiliados, beneficiarios, pensionados y público en general, de conformidad a lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
7. **Años de cotización:** Tiempo acumulado por cotizaciones efectuadas, tanto en el Sistema de Pensiones Público como en el Sistema de Ahorro para Pensiones, al igual que los tiempos de servicio a que se hace referencia en el artículo 202 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Se entenderá por año cotizado el equivalente a 365.25 días cotizados;
8. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
9. **Beneficiarios con derecho a beneficios por sobrevivencia:** Miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por los mismos, el o la cónyuge, el o la conviviente, los hijos y los padres, estos últimos siempre que dependan económicamente del causante;
10. **Beneficiarios designados:** De conformidad a lo establecido en el artículo 106-A de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones son las personas designadas por el afiliado ante la AFP, como beneficiarias de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones cuando el beneficio que se haya determinado otorgar sea una devolución de saldo;
11. **Capital Complementario:** Es un aporte responsabilidad de las AFP que financia las pensiones por invalidez otorgadas mediante segundo dictamen y las pensiones de sobrevivencia, el cual deberá ser calculado de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
12. **Causante:** Afiliado que a su fallecimiento genera el derecho a pensión o, devolución de saldo por sobrevivencia o herencia;
13. **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones; es la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador y los rendimientos que se acrediten. Además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones el Certificado de Traspaso, Certificado de Traspaso Complementario, la Contribución Especial, el Capital Complementario, el Fondo Retenido y el saldo acumulado en el Fondo Social para la Vivienda, cuando correspondan;
14. **CGS:** Cuenta de Garantía Solidaria; de conformidad al artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, es el mecanismo que asume el financiamiento y pago presente y futuro de la Pensión Mínima y de las obligaciones que corresponden a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, con el objeto de dar sostenibilidad al pago de pensiones, de manera estable y vitalicia;
15. **Cobertura de Salud:** Derecho a gozar de las prestaciones médicas que otorga el Régimen de Maternidad, Enfermedad y Riesgos Profesionales del ISSS o el Programa Especial de Maternidad y Enfermedad del Sector Docente Público, o cualquier otro programa que brinde cobertura de salud;
16. **Conviviente:** Se denominará conviviente al hombre o a la mujer en unión no matrimonial de conformidad al artículo 118 del Código de Familia, para lo cual deberá comprobar mediante declaración judicial dicha calidad, ésta comprobación no será exigida en los casos en que existieren hijos en común con la conviviente, ya sea nacidos o concebidos, sin que medien otros requisitos;
17. **CT:** Certificado de Traspaso;
18. **Decreto Legislativo No. 787:** Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, mediante el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
19. **Días:** Cuando se utilice para un plazo se deberá entender que se refiere a días calendario;
20. **DUI:** Documento Único de Identidad;
21. **Edad legal:** Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a un beneficio por vejez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104, 126, 126-A y 126-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
22. **Fondo Retenido:** Monto que de conformidad al artículo 138 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se utiliza para recalcular el monto de la pensión o para financiar una nueva pensión, si la invalidez se declarare total o si el afiliado falleciera antes de pensionarse por vejez o cumpliere cualquiera de las condiciones para retirarse por vejez;
23. **FSV:** Fondo Social para la Vivienda;
24. **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
25. **ISBM:** Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial;
26. **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
27. **Ley SAP**: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
28. **NUP:** Número Único Previsional;
29. **Padres:** Padre y madre del afiliado fallecido;
30. **Prestaciones:** Conjunto de obligaciones de las AFP y de las Sociedades de Seguros establecidas de conformidad con la Ley SAP, respecto al otorgamiento de beneficios a sus afiliados, asegurados y beneficiarios;
31. **Salario mínimo vigente:** Salario mínimo vigente para el sector Comercio y Servicios;
32. **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones;
33. **SBR:** Salario Básico Regulador;
34. **SPP:** Sistema de Pensiones Público; y
35. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**TÍTULO II**

**DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES**

**CAPÍTULO I**

**PROCEDIMIENTOS PREVIOS AL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA**

**Declaración de beneficiarios**

1. Cada afiliado deberá declarar, ante la respectiva AFP, los nombres y existencia de sus eventuales beneficiarios. En el mes de junio de cada año, la AFP pondrá a disposición de cada afiliado, los formularios respectivos para la actualización de esta información a través de las agencias y los canales electrónicos que las AFP pongan al alcance de los mismos, además deberá proporcionar la asesoría necesaria para tal fin, incluyendo material de educación financiera previsional relativa al tema.

Para los casos de Devolución de Saldo por Sobrevivencia, si un beneficiario designado fallece antes que el afiliado y no se actualiza la lista de beneficiarios antes que el afiliado fallezca, el porcentaje asignado al beneficiario designado fallecido deberá ser repartido de forma proporcional en los porcentajes que el afiliado designó entre los demás beneficiarios. De no haber especificado los porcentajes será en la misma proporción entre los beneficiarios que sobrevivan. (3)

En los casos en que un beneficiario designado fallezca después de la muerte del afiliado pero antes del otorgamiento del beneficio, este formará parte del haber sucesoral que le correspondía, debido a que el derecho ya había sido adquirido, y se traslada a sus herederos. (3)

Los formularios correspondientes para la designación de beneficiarios, deberán contener como mínimo lo establecido en *los Anexos No. 1 y 2* de las presentes Normas. *(4)*

**Publicación de listado de afiliados fallecidos**

1. La AFP deberá publicar durante los primeros veinte días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en dos periódicos de circulación nacional, el listado de los afiliados fallecidos en el bimestre anterior, de los cuales ella tuviere conocimiento. Dicha publicación será con el objeto de convocar a los beneficiarios para que se presenten a reclamar sus derechos. Adicionalmente la AFP podrá publicar el listado de afiliados fallecidos en el bimestre anterior en su sitio web, pudiendo incluso ampliar el listado en mención para aquellos casos en los que no se haya presentado aun ningún beneficiario.

**Comunicación a beneficiarios**

1. Las AFP tienen la obligación de comunicar al o a los beneficiarios designados por el afiliado a una devolución de saldo, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que dicha Institución haya sido notificada del fallecimiento del afiliado, que fueron designados por el mismo como beneficiarios. Mientras que en el caso de los beneficiarios con derecho a una pensión por sobrevivencia, las AFP deberán notificar una vez al mes sobre aquellos fallecidos que hayan sido reportados en ese período.

Las AFP deberán, al momento de la comunicación, informar a los beneficiarios que el tipo de beneficio que corresponde en el caso del fallecimiento del afiliado aún está en análisis y en caso que proceda la devolución del saldo de la CIAP les informará oportunamente. (3)

La comunicación deberá ser realizada tomando en consideración la información que el afiliado haya proporcionado a la AFP.

**Asesoría a beneficiarios**

1. Al presentarse los beneficiarios a la AFP, esta última deberá proporcionar la asesoría correspondiente para iniciar con el trámite respectivo, así como sobre la documentación a presentar y el proceso a seguir para obtener algún beneficio por sobrevivencia.

**Historial Laboral**

1. Si la AFP identifica que el afiliado no pensionado fallecido pudiera tener cotizaciones en el Sistema de Pensiones Público, deberá brindar la asesoría adecuada al beneficiario para que este pueda iniciar los trámites correspondientes para la revisión del Historial de Cotizaciones al Sistema de Pensiones Público, asignándole una cita en la Ventanilla Única del INPEP. Este proceso finalizará con la firma del Acta de Aceptación del Historial Laboral, documento que deberá presentarse como anexo a la solicitud para iniciar el trámite del beneficio por sobrevivencia correspondiente.
2. El beneficiario deberá revisar el Historial Laboral consolidado del afiliado no pensionado proporcionado por la AFP, para verificar el cumplimiento de los requisitos de tiempo para acceder a los beneficios por sobrevivencia. Si el beneficiario no está de acuerdo con la información registrada en el Historial Laboral del afiliado no pensionado, deberá solicitar la revisión y las gestiones correspondientes a la AFP.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA**

**Beneficios por sobrevivencia**

1. Ante el fallecimiento de un afiliado, sus beneficiarios podrán recibir una pensión mensual o devolución del saldo acumulado en la CIAP, de acuerdo a los requisitos que se establecen en las presentes Normas para tales casos.

**Pensión por sobrevivencia**

1. Se denominará pensión por sobrevivencia a aquella prestación en dinero otorgada a los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia de un afiliado que fallezca. La pensión por sobrevivencia se entregará como un pago mensual y puede ser de carácter temporal o vitalicio, dependiendo de la edad y condición del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia. Tendrán derecho a pensión por sobrevivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por *cualquier* enfermedad o accidente común, según lo establecido en el artículo 106 de la Ley SAP. *(4)*

*En caso de que no exista o no sobreviva ninguno de los miembros del grupo familiar a que se hace referencia el inciso anterior, cuando sea la voluntad del afiliado que sus beneficiarios sean personas de otro grado de parentesco o que no tengan ninguno respecto de él, tendrán derecho a pensión de sobrevivencia aquellos beneficiarios que tengan o no parentesco, que dependan o no económicamente y hayan sido designados como tal previamente por el afiliado que fallezca por cualquier enfermedad o accidente común, según lo establecido en el artículo 106 de la Ley SAP. (4)*

**Devolución de saldo en caso de sobrevivencia**

1. Cuando el afiliado no pensionado no cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 14 de las presentes Normas, el saldo acumulado en su CIAP será devuelto en los porcentajes y a los beneficiarios designados por éste. En caso de no haber determinado una distribución porcentual, se entenderá que la misma se realizará en partes iguales entre los distintos beneficiarios designados. La devolución se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 125 de la Ley SAP.
2. La designación de los beneficiarios por parte del afiliado para la devolución de saldo por sobrevivencia, es una manifestación de su voluntad y del ejercicio de la libre disposición de sus bienes, por tanto, dicha designación prevalecerá sobre cualquier disposición legal que establezca otro orden de asignación; y, por lo tanto, únicamente cuando el afiliado no hubiere designado a ningún beneficiario, se distribuirá entre los beneficiarios con derecho a pensiones por sobrevivencia en los porcentajes que establece el artículo 121 de la Ley SAP.

**Requisitos que debe cumplir el afiliado no pensionado para generar una pensión por sobrevivencia**

1. Para que un afiliado no pensionado que fallezca a causa de accidente común o enfermedad causada por riesgos comunes, genere pensión por sobrevivencia, deberá cumplir con cualquiera de los requisitos siguientes:
2. Tener derecho a la cobertura del seguro;
3. Tener derecho a pensión mínima de sobrevivencia de acuerdo al artículo 149 de la Ley SAP; o,
4. Registrar, por lo menos, sesenta cotizaciones en cualquiera de los dos sistemas.

A efectos de calcular el tiempo de cotización, la AFP deberá sumar el número de días acreditados en cada mes cotizado y dividir dicho total entre 365.25. La cifra de las centésimas se aproximará a la cifra inmediata superior cuando la cifra de las milésimas sea igual o superior a cinco y las fracciones de año resultantes se tomarán en cuenta con dos cifras significativas, hasta la fracción 0.99 inclusive, luego se utilizará la siguiente cifra superior.

Si el causante no cumpliere ninguno de los anteriores requisitos, la AFP procederá a la devolución del saldo de la CIAP, de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 de las presentes Normas.

**Pensión por sobrevivencia causada por un afiliado pensionado por vejez o invalidez (3)**

**Art. 14-A.-** En el caso de beneficiarios de afiliados pensionados por vejez o invalidez, no será necesario evaluar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 de las presentes normas, debido a que se transfieren los derechos adquiridos por el causante. No obstante, para efectuar el pago de pensiones, deberá contarse con saldo en la CIAP o derecho a garantía de pensión mínima. (3)

Si se tratare de un afiliado inválido parcial mediante segundo dictamen que fallece, se incorporará para el cálculo de las prestaciones correspondientes, el fondo retenido. (3)

Para los casos de pensionados inválidos que continúan cotizando para adquirir el derecho a la pensión mínima de invalidez conforme el literal c) del artículo 148 de la Ley SAP, se debe revisar si el afiliado ya había completado las cotizaciones requeridas, de haber cumplido, los derechos serán trasladados a sus beneficiarios. (3)

**Requisitos que debe cumplir el beneficiario para acceder a una pensión por sobrevivencia**

1. Para acceder a una pensión por sobrevivencia los beneficiarios deberán cumplir al menos uno de los requisitos siguientes:
2. Para el Cónyuge o Conviviente:
3. Haber contraído matrimonio con el causante;
4. En el caso de unión no matrimonial, deberá demostrar su calidad de conviviente de conformidad con el artículo 118 del Código de Familia, para lo cual deberá seguir un juicio en las instancias correspondientes, quienes certificarán la convivencia. Ésta no será exigida en los casos en que existieren hijos en común, ya sean nacidos o concebidos, sin que medien otros requisitos.
5. Para los hijos:
6. Ser menores de 18 años;
7. Ser estudiante de enseñanza básica, media, técnica, o superior si su edad está entre 18 y 24 años. Si ya se estuvieren otorgando pensiones por sobrevivencia y el hijo cuya edad está entre 18 y 24 años inicia estudios antes de que transcurran doce meses del fallecimiento del afiliado, será considerado como nuevo beneficiario para el cálculo del capital complementario, conforme lo establece el artículo 118 de la Ley SAP; si no se gozare de la cobertura del seguro, la pensión será con cargo a las otras fuentes de financiamiento. (3)
8. Ser hijo inválido, cualquiera sea su edad, para lo cual deberá someterse a un dictamen de la Comisión Calificadora de Invalidez. También tendrá derecho si la invalidez ocurriera después del fallecimiento del padre o la madre, pero antes de cumplidas las edades máximas señaladas en los romanos i) o ii) de este literal, según corresponda.
9. Para los padres:
10. Ser dependiente económico del causante, comprobable por la AFP mediante resultado de estudio socioeconómico realizado de conformidad al Título III de las presentes Normas.
11. *Para los beneficiarios designados por el afiliado:*
	1. *Haber sido designados como tal previamente por el afiliado que fallezca por cualquier enfermedad o accidente común, y que estén declarados en el formulario del Anexo No. 1 de las presentes normas. (4)*

**Herencia**

1. El saldo de la CIAP formará parte del haber sucesoral de un causante que fallezca, en los casos siguientes:
2. Cuando a la fecha de su fallecimiento no se registraren beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia;
3. Cuando dejare de ser beneficiario el último con derecho a pensión por sobrevivencia;
4. Cuando falleciere un afiliado no pensionado a causa de riesgos profesionales;
5. Cuando falleciere un afiliado que recibió una devolución de saldo y continuó cotizando;
6. Cuando falleciere un afiliado pensionado al SPP que hizo cotizaciones al SAP, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 219 de la Ley SAP;
7. Cuando falleciere un afiliado pensionado y sus beneficiarios no acordaren adelantar la renta vitalicia diferida, o al finalizar el plazo de la renta programada, en forma temporal y hubiere remanente en la CIAP;
8. Cuando falleciere un afiliado que se encontrare percibiendo una devolución de saldo en anualidades y cuenta aún con saldo en su cuenta; o
9. Cuando no existieren beneficiarios con derecho a pensión y hubiere saldo en la CIAP de los afiliados pensionados por vejez, conforme al procedimiento establecido en el artículo 184-A de la Ley SAP, es decir, durante la primera etapa del proceso de pago.

Cuando se trate de afiliados optados la devolución se realizará de conformidad a lo establecido en la Ley SAP.

Para la entrega del saldo en concepto de herencia, se seguirán los procedimientos considerados en el derecho civil.

Cuando fallezca un heredero después de haberse emitido la declaratoria de herencia y antes de haberse hecho efectivo el pago, se requerirá únicamente para el caso de dicho heredero fallecido, que los herederos de éste presenten la declaratoria de herencia que ampare tal calidad, siguiendo siempre los procedimientos establecidos en el derecho civil, lo anterior no perjudicará el pago para el resto de herederos que hubiesen acreditado tal calidad previamente.

En caso de otorgamiento de herencia, si un afiliado no pensionado falleciere sin reintegrar un anticipo de saldo al que hubiere accedido de conformidad a lo regulado en el artículo 110-A de la Ley SAP, el saldo de la CIAP será el saldo real a la fecha del otorgamiento de la herencia, el referido anticipo deberá considerarse liquidado con el pago del beneficio. (2)

En el caso del otorgamiento de la herencia si el causante forma parte de la población que optó al SAP de conformidad al artículo 184 de la Ley SAP y tiene diez o más años cotizados al SPP con derecho al reconocimiento del valor equivalente de CT, el saldo de la CIAP conjuntamente con los demás componentes de financiamiento se pagará a los herederos en tres cuotas, de la siguiente manera: (3)

* + 1. En el primer pago se entregará el saldo completo de la CIAP, incluyendo el saldo del FSV y primera cuota del valor equivalente de CT; y (3)
		2. Los dos pagos restantes se harán de conformidad al reconocimiento pendiente del valor equivalente del CT de conformidad al artículo 229 de la Ley SAP. (3)

*En caso que se hayan iniciado diligencias de aceptación de herencia ante notario, de conformidad con el inciso segundo del artículo 110 de la Ley SAP, la Administradora de Fondos de Pensiones, al recibir la orden judicial, deberá poner a disposición del tribunal que se lo ordene, los fondos de la CIAP del causante. La Administradora de Fondos de Pensiones deberá conservar toda la documentación que respalden la entrega de los fondos de la CIAP al Tribunal competente. (4)*

1. En caso de fallecimiento de un afiliado que estuviere gozando de un beneficio económico permanente o de un beneficio económico temporal con cargo a su CIAP y existiere un saldo remanente en la misma al momento de su muerte, el saldo remanente formará parte de su haber sucesoral y no generará beneficios por sobrevivencia.

**CAPÍTULO III**

**DE LA SOLICITUD DE BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA**

**Solicitudes**

1. Las solicitudes para dar inicio al trámite de beneficios por sobrevivencia que realicen los beneficiarios, deberán estar a disposición de éstos, a través de las agencias y los medios electrónicos que las AFP pongan al alcance de los mismos.

Todo beneficiario que desee obtener algún beneficio por sobrevivencia deberá dar inicio al trámite con la suscripción de la solicitud correspondiente.

En caso que el beneficiario se encuentre imposibilitado de realizar personalmente este trámite, podrá hacerse representar por una persona autorizada por los medios legales correspondientes.

1. La solicitud deberá contener como mínimo la información siguiente:
2. Logotipo y nombre completo de la AFP;
3. Nombre y número de la solicitud o formulario que se trata;
4. Datos del beneficiario:
5. Nombre;
6. Sexo;
7. Parentesco *(En caso aplique)*; (4)
8. Estado familiar;
9. Nacionalidad;
10. Número de DUI (para personas salvadoreñas), Pasaporte o Carné de Residente (para personas extrajeras), vigentes y en buen estado;
11. Dirección completa;
12. Teléfono de contacto;
13. Correo electrónico; y
14. Medio por el cual desea recibir notificaciones sobre el estado de su solicitud, incluyendo los detalles de éste (correo electrónico, mensaje de texto, carta dirigida).
15. Datos del causante:
16. Nombre;
17. Sexo;
18. Nacionalidad; y
19. Número de DUI (para personas salvadoreñas) Pasaporte o Carné de Residente (para personas extrajeras), vigentes y en buen estado.
20. Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
21. Firma del solicitante; y
22. Sello y firma del empleado autorizado por la AFP para recibir la solicitud.

La AFP deberá contar con original y copia de la solicitud y entregará copia al beneficiario.

En caso que la solicitud se presente por medios físicos, éstas no deberán contener borrones, tachaduras o cualquier otra alteración de la misma.

La AFP, para el proceso de recepción de solicitudes, podrá poner a disposición del beneficiario medios electrónicos; no obstante, dicha solicitud será formalizada con la firma del beneficiario presentando para ello su documento de identidad, carné de residente o pasaporte para el caso de extranjeros. En caso de hacerse representar por personas legalmente autorizadas por el beneficiario, para firmar en su nombre la solicitud, ésta deberá presentar su documento de identidad y la documentación mediante la cual acredite que está debidamente facultado para realizar el trámite.

**Documentos anexos a la solicitud**

1. La solicitud deberá ser acompañada de la documentación sobre el causante siguiente:
2. Copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente;
3. Certificación de partida de defunción;
4. Certificación de partida de nacimiento; y
5. Acta de Aceptación del Historial Laboral, de ser el caso.;
6. En caso de muerte violenta o accidental del causante, las AFP podrán solicitar la presentación de alguno de los documentos siguientes:
7. Informe o constancia médica en original;
8. Reconocimiento médico forense;
9. Informe de autopsia;
10. Parte policial;
11. Inspección ocular de la Policía Nacional Civil;
12. Acta de levantamiento de cadáver; o
13. Examen toxicológico.

En los casos de la presunción de muerte por desaparecimiento, se aplicará lo establecido en el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

En caso que se presuma fallecimiento por riesgo profesional se podrá solicitar el informe de siniestro del empleador, siempre y cuando el beneficiario tenga acceso al mismo.

1. La calidad de beneficiario de cada uno de los miembros del grupo familiar con derecho a un beneficio por sobrevivencia, deberá ser comprobada presentando la documentación que establezca el nexo familiar o parental con el afiliado fallecido o su relación marital derivada de su estado familiar de casados o por la situación de convivencia reconocida por el Código de Familia, para esto se deberá presentar los documentos siguientes:
2. Para el Cónyuge o Conviviente:
	1. Copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte, en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente;
	2. Certificación de partida de nacimiento;
	3. Certificación de partida de matrimonio, en caso que no se cuente con la marginación en la partida de nacimiento; y
	4. En caso de ser conviviente presentar Declaratoria Judicial de la unión no matrimonial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código de Familia, esta no será exigida en los casos en que existieren hijos en común, ya sean nacidos o concebidos, sin mediar ningún otro tipo de requisito.
3. Para los hijos:
	1. En caso de hijos en gestación, certificado médico que avale la condición de embarazo de la madre. Este servirá para hacer la reserva correspondiente del beneficiario;
	2. Copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente;
	3. Certificación de partida de nacimiento;
	4. Si es mayor de 18 años y menor de 24 años presentar constancia de estudios; y
	5. Si padece de alguna invalidez presentar la respectiva solicitud para la calificación de invalidez por la Comisión Calificadora de Invalidez.
4. Para los padres que dependan económicamente del causante:
5. Copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente;
6. Certificación de partida de nacimiento; y
7. Si padece de alguna invalidez presentar la respectiva solicitud para la calificación de Invalidez por la Comisión Calificadora de Invalidez.

*En caso de que no exista o no sobreviva ninguno de los miembros del grupo familiar a que se hace referencia el inciso anterior, el beneficiario designado por el causante, de conformidad con el Anexo No. 1 de estas normas, deberá presentar lo siguiente: (4)*

1. *Copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente, así como la certificación de partida de nacimiento, según corresponda. (4)*
2. Cuando se presenten dos o más personas solicitando pensión, manifestando ser el o la conviviente del afiliado fallecido, el beneficio se concederá a quien compruebe judicialmente dicha calidad.
3. Los beneficiarios designados conforme al artículo 106-A de la Ley SAP deberán presentar la copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte Vigente en caso de ser extranjero, así como la certificación de partida de nacimiento, según corresponda.
4. Los herederos que tengan derecho al haber sucesoral del afiliado fallecido, conforme a los artículos 110 y 132 de la Ley SAP y lo establecido en el artículo 16 de las presentes Normas, deberán presentar la documentación siguiente:
5. Copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte, en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente;
6. Certificación de partida de nacimiento; y
7. Declaratoria de Herencia.

En caso de que se determine el fallecimiento del afiliado por riesgo profesional se deberá presentar resolución de pago en firme emitida por el ISSS o por el ISBM, según corresponda.

1. En cualquiera de los casos anteriores si alguno de estos se encontrare incapacitado para firmar podrá hacerlo a su ruego otra persona para lo cual ésta última deberá de presentar copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente.
2. En caso que el beneficiario sea menor de edad o incapaz y cuente con un representante legal o un tutor, estos deberán presentar la información siguiente:
3. Copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente del representante legal y del beneficiario cuando aplique;
4. Original o copia certificada por notario del Poder Administrativo con Cláusula Especial para representar al beneficiario, el cual debe haber sido otorgado por el representante legal o el tutor, cuando aplique;
5. Certificación de partida de nacimiento del menor y en el caso del incapaz que cuente con un tutor deberá constar en la misma la marginación del discernimiento del cargo del tutor; y
6. Resolución judicial donde conste el discernimiento del cargo del tutor.

**CAPÍTULO IV**

**REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE SOBREVIVENCIA**

**Condiciones aplicables a los documentos a presentar**

1. Los documentos a adjuntar a la solicitud que presenten los beneficiarios, deberán cumplir con las condiciones siguientes:
2. Los documentos de identidad tales como DUI, Pasaporte o Carné de Residente extranjero, deberán estar vigentes a la fecha de la solicitud;
3. De los documentos solicitados en el literal anterior deberán presentarse tanto copias como originales, esto con el fin de realizar la validación correspondiente. En el caso que para la realización del trámite no se cuente con los documentos originales, se podrán presentar copias certificadas;
4. En el caso de las Certificaciones de partidas de nacimiento, matrimonio y de unión no matrimonial, deberán contar con una antigüedad no mayor a seis meses respecto a la fecha de presentación de la solicitud; y
5. Las copias de los documentos que se presenten deberán ser legibles y estar en buen estado.

**De la revisión de los documentos**

1. La AFP verificará en el momento de la recepción de la solicitud el contenido de la misma y el cumplimiento de los requisitos para optar a un beneficio de sobrevivencia, de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas.

Si la solicitud de beneficios por sobrevivencia no cumple con los requisitos establecidos en Capítulo IV de las presente Normas y los requisitos establecidos por la Ley SAP, la AFP informará tal situación al o a los beneficiarios a fin de que éstos presenten la documentación en debida forma. Si la documentación presentada por los beneficiarios nuevamente no cumple las condiciones antes mencionadas, la AFP le indicará al beneficiario que el inicio del trámite del beneficio por sobrevivencia será hasta que presente todos los documentos en debida forma.

**CAPÍTULO V**

**FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES POR SOBREVIVENCIA**

**Financiamiento de las pensiones por sobrevivencia**

1. De conformidad a lo establecido en la Ley SAP, las pensiones por sobrevivencia, se financiarán con los componentes siguientes:
2. El saldo acumulado en la CIAP;
3. El CT, si aplica;
4. La CGS, cuando corresponda;
5. El saldo acumulado en la cuenta individual administrada por el FSV a que se refiere el artículo 222 de la Ley SAP, cuando corresponda; y
6. El capital complementario, cuando corresponda.

**Trámite de traslados de fondos a la CIAP**

1. Luego de comprobados los requisitos para acceder a un beneficio por sobrevivencia, si el afiliado hubiere cotizado al SPP, la AFP procederá de la siguiente manera:
2. Para el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 185 de la Ley SAP, gestionará ante el ISSS o el INPEP, según corresponda, la emisión del CT; o
3. Para el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 184 y 184-A de la Ley SAP realizará con cargo a la CGS el pago de un valor equivalente al CT de conformidad a lo establecido en las “Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria” (NSP-07), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Todo lo anterior deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y 232 de la Ley SAP y las disposiciones que para tal efecto emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

La AFP deberá solicitar el traslado de fondos acumulados por el afiliado en el FSV, para los casos que procediere, de conformidad a lo establecido en las “Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización” (NSP-11), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Dichos fondos serán acreditados en la CIAP del afiliado previo a realizar los cálculos del beneficio.

**Componentes de la CIAP**

1. La AFP deberá determinar el monto de la CIAP con sus componentes, mismos que utilizará para el cálculo del beneficio. En el caso de las pensiones por sobrevivencia, el saldo de la CIAP a tomar en cuenta será el de la fecha del fallecimiento del afiliado no pensionado. Si un afiliado no pensionado falleciere sin reintegrar un anticipo de saldo al que hubiere accedido de conformidad a lo regulado en el artículo 110-A de la Ley SAP, el saldo de la CIAP será calculado tomando en cuenta el saldo de la misma más todos sus componentes a la fecha de fallecimiento del afiliado no pensionado, incluyendo como parte del mismo, la cuantificación del saldo no reintegrado y rentabilidad dejada de percibir; en virtud de lo anterior, el referido anticipo deberá considerarse liquidado con el otorgamiento del beneficio por sobrevivencia correspondiente. (2)

Para el cálculo del monto de la CIAP deberá incorporarse, cuando sean aplicables, los montos del CT así como los aportes realizados al FSV, dichos componentes deberán ser acreditados en la CIAP del afiliado no pensionado.

En caso de afiliados inválidos parcialmente mediante segundo dictamen que fallecieren, se incorporará el fondo retenido para el cálculo de las prestaciones correspondientes por sobrevivencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Ley SAP.

**Cobertura de seguro**

1. Para evaluar la cobertura de seguro en los casos de pensiones de sobrevivencia, se considerará lo establecido en el inciso segundo del artículo 116 de la Ley SAP y que el afiliado no se encuentre comprendido en las exclusiones establecidas en el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Para el caso de pensiones por sobrevivencia, la AFP deberá tomar en consideración la fecha de fallecimiento del afiliado no pensionado.

**Cálculo del capital complementario**

1. Una vez determinada la cobertura de seguro, la AFP procederá a calcular el capital complementario que financiará las pensiones por sobrevivencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 de la Ley SAP, las “Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de Tablas de Mortalidad” (NSP-05) y las “Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización” (NSP-11), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Una vez calculado el mismo, la AFP deberá solicitar a la Sociedad de Seguros de Personas con la que ha contratado el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, el pago correspondiente al capital complementario y ser abonado en la CIAP del afiliado.

1. También serán financiadas con el capital complementario las pensiones por sobrevivencia causadas por aquéllos afiliados pensionados por invalidez que fallezcan en el período entre el primer y segundo dictamen, o se encuentren dentro del período de seis meses de efectuada la citación para resolver el segundo dictamen, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley SAP.
2. En caso que un afiliado no pensionado falleciere sin tener derecho a cobertura de seguro, pero cumpliere con alguno de los requisitos para generar pensiones por sobrevivencia listado en el artículo 14 de las presentes Normas, dichas pensiones serán financiadas con el saldo de la CIAP y con la CGS cuando corresponda.
3. Para beneficiarios de causantes contemplados en los literales a), b), d) y f) del segundo inciso del artículo 116-A de la Ley SAP, al agotarse el saldo de la CIAP, las pensiones de sobrevivencia serán financiadas con cargo a la CGS, de conformidad a las condiciones de otorgamiento y goce, aplicables a cada caso.

Cuando se trate de beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia, cuyos causantes sean afiliados a los que se refiere el artículo 184 y 184-A de la Ley SAP, y el monto equivalente al valor del CT sea pagado en tres anualidades, e iniciado el pago de pensión por sobrevivencia el saldo de la CIAP es insuficiente en los primeros 2 años, el pago de dicha pensión será con cargo a la CGS durante los meses faltantes para el pago de la anualidad correspondiente, con el objeto de darle sostenibilidad de manera estable y vitalicia, tal y como se estipula en el artículo 116-A inciso primero de la Ley SAP. (3)

**CAPÍTULO VI**

**PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA**

**Pensión de referencia de los afiliados no pensionados**

1. El monto sobre el cual se calcularán las pensiones por sobrevivencia generadas por afiliados no pensionados se determinarán como un porcentaje del SBR de acuerdo a lo establecido en los artículos 120 y 122 de la Ley SAP y las de conformidad a lo establecido en las “Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización” (NSP-11), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, tomando en cuenta la fórmula matemática siguiente:

Dónde:

***PRNP:*** Monto de pensión de referencia por sobrevivencia para un afiliado no pensionado.

***SBR:*** Salario Básico Regulador.

En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos. Posteriormente sobre este monto se aplicarán los porcentajes respectivos para cada beneficiario, esto de conformidad al artículo 121 de la Ley SAP.

**Base de cálculo de las pensiones por sobrevivencia de afiliados pensionados**

1. La base de cálculo sobre la cual se determinarán los respectivos porcentajes de pensión por sobrevivencia, generadas ante la muerte de un afiliado pensionado, será el monto de la pensión por invalidez de segundo dictamen o vejez que hubiere estado devengando el mes anterior al mes en el que ocurrió el fallecimiento del mismo, tomando en cuenta la fórmula matemática siguiente: (3)

Dónde:

***PRP:*** Monto de pensión de referencia por sobrevivencia para un afiliado pensionado.

***PD:*** Monto de pensión por invalidez o vejez que hubiere estado devengando el afiliado pensionado el mes anterior al mes de su fallecimiento.

Para determinar la pensión de sobrevivencia originada por afiliados pensionados de invalidez en primer dictamen con derecho a capital complementario, la base del cálculo será conforme lo establecido en el artículo 120 de la Ley SAP, en relación con el artículo 121 de la misma. (3)

**Monto de pensión por sobrevivencia para un beneficiario con derecho a la misma**

1. Una vez se haya determinado el monto sobre el cual se aplicará las pensiones por sobrevivencia, se distribuirá entre el número de beneficiarios, aplicando para ello el porcentaje que señala el artículo 121 de la Ley SAP, según sea el caso, obteniendo así los montos de pensión que correspondan. Esta cantidad deberá expresarse con dos cifras decimales significativas, aproximando el segundo decimal al valor inmediato superior, si el tercer decimal es igual o superior a cinco, tomando en cuenta la fórmula matemática siguiente:

Dónde:

***PSB:*** Monto de pensión por sobrevivencia para un beneficiario con derecho a la misma.

***PR:*** Monto de pensión de referencia calculada de acuerdo al artículo 38 o al artículo 39 de las presentes Normas, dependiendo del tipo de causante.

***pj:*** Porcentaje de la pensión de referencia del causante que le corresponde al beneficiario j de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley SAP.

1. Deberá considerarse que la suma de las pensiones por sobrevivencia concedidas a los beneficiarios no podrá exceder del cien por ciento de la pensión de referencia del causante. En caso que esta excediera del cien por ciento se deberá aplicar la fórmula matemática siguiente:

Dónde:

***pj:*** Porcentaje de la pensión de referencia del causante que le corresponde al beneficiario j de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley SAP.

***pjc:*** Porcentaje de la pensión de referencia del causante que le corresponde al beneficiario j de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley SAP, siempre y cuando la sumatoria de estos no exceda del cien por ciento.

***pjr:*** Porcentaje recalculado de la pensión de referencia del causante que le corresponde al beneficiario j cuando la sumatoria de los porcentajes de la pensión de referencia del causante que le corresponden a los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia exceda del cien por ciento.

**Afiliados que optaron traspasarse al SAP**

1. En el caso del fallecimiento de un afiliado no pensionado que de conformidad al artículo 184 de la Ley SAP haya elegido traspasarse al SAP y que cumpla con la edad legal y con los requisitos de años de cotizaciones establecidos en el artículo 104 de la Ley SAP, el cálculo de la pensión de referencia del causante se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de dicha Ley y la pensión para cada beneficiario se determinará aplicando las pensiones de referencia establecidas en el artículo 121 de la misma.

En el caso del fallecimiento de un afiliado no pensionado que de conformidad al artículo 184 de la Ley SAP haya elegido traspasarse al SAP y no cumplan con la edad legal, los beneficiarios recibirán un monto equivalente al CT que le hubiere correspondido al afiliado por las cotizaciones realizadas al SPP, mismo que será acreditado en la CIAP del afiliado y servirá para el pago de los beneficios que correspondan, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Ley SAP. El cálculo de las pensiones será de conformidad a lo establecido en el artículo 120 y 121 de la misma Ley.

1. El beneficio equivalente a la pensión de longevidad para los afiliados que de conformidad al artículo 184 de la Ley SAP hayan elegido traspasarse al SAP, también aplicará a las pensiones por sobrevivencia que estos causen, incluyendo las que se encuentren en curso de pago a la vigencia del Decreto Legislativo No.787, de conformidad a las condiciones de otorgamiento y goce, aplicables a cada caso.

**CAPÍTULO VII**

**RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD**

**Modalidad de pensión**

1. Los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia podrán optar por cualquier modalidad de pensión, siempre que existan productos de renta vitalicia y renta vitalicia diferida para ser ofrecidos a los afiliados, salvo cuando los únicos sobrevivientes sean hijos no inválidos o cuando la pensión estimada resulte inferior a la pensión mínima garantizada de conformidad a la Ley SAP. De no ejercer la opción la AFP pagará la pensión bajo la modalidad de renta programada.

**Resolución de la solicitud**

1. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder a un beneficio por sobrevivencia y realizado los cálculos del mismo a que el beneficiario tiene derecho, la AFP emitirá y notificará la resolución de la solicitud de conformidad a lo siguiente:
2. Identificación del beneficio a que tiene derecho el beneficiario de conformidad a la solicitud presentada;
3. Establecimiento del monto de la pensión de sobrevivencia mensual (incluyendo el monto de pensión de navidad) o monto de la devolución de saldo (total o parcial);
4. Modalidades de pensión a las que el beneficiario puede optar, en los casos que corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo anterior;
5. Periodicidad de pago de conformidad a las características del beneficio y la estimación de la duración del mismo. En este apartado la AFP deberá colocar una leyenda aclarando que estas estimaciones pueden estar sujetas a cambios debido a los supuestos que se establecen al momento de realizar las mismas; y
6. Firma de la persona que la Junta Directiva de la AFP, delegue para tal efecto.
7. La AFP deberá consultar al beneficiario sobre la forma de desembolso del beneficio, la cual será especificada por el beneficiario y la AFP deberá considerarla al momento de ejecutar la resolución. El desembolso deberá realizarse mediante abono a cuenta a nombre de la persona beneficiaria, según corresponda, mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier institución financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señalada por el beneficiario, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto; en casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable u otros mecanismos de pago autorizados para la institución financiera. (3)

**CAPÍTULO VIII**

**PAGOS DE LOS BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA**

**Devengue de la pensión por sobrevivencia**

1. El devengue de la pensión por sobrevivencia será el día siguiente de la fecha de fallecimiento del afiliado, excepto en el caso de hijos en gestación cuya fecha inicial de devengue será la del nacimiento de estos.

El monto del beneficio correspondiente al primer mes, se calculará proporcional a partir del día en que se inicia el devengue de las pensiones, y hasta el último día de ese mes calendario.

**Autorización de pago**

1. Una vez que la AFP ha verificado que el beneficiario cumple con los requisitos para acceder a una pensión por sobrevivencia y el mismo ha mostrado conformidad con las condiciones de la resolución notificadas por la AFP de acuerdo al artículo 45 de las presentes Normas, la AFP emitirá resolución aprobando el pago, que será firmada por la persona que la Junta Directiva de la AFP delegue para tal efecto.

La resolución deberá emitirse tan pronto la AFP haya completado la documentación correspondiente y haya acreditado, en la CIAP del afiliado, el valor del CT y el saldo del FSV, si procediere, así como el capital complementario, debiendo notificar al beneficiario dicha resolución. El primer pago del beneficio, según sea el caso, deberá realizarse en los siguientes siete días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de pago. (1)

En caso que el beneficiario no estuviera conforme con el monto calculado del beneficio, la AFP será la responsable de esclarecer sus dudas. Si el beneficiario recurriera a la Superintendencia a presentar un reclamo, denuncia o escrito relacionado con el monto del beneficio, éste también será resuelto por la AFP, con la obligatoriedad de comunicar por escrito a la Superintendencia, cómo resolvió el caso.

**Fecha de pago de pensión**

1. El pago de pensión por sobrevivencia debe realizarse a más tardar dentro de los últimos cinco días hábiles de cada mes.

Cada AFP es libre de elegir el día de pago, dentro del período establecido en el inciso anterior; sin embargo, deberá ser la misma fecha de mes para todos los pagos a realizar a una misma persona, excepto cuando el día designado coincidiere con un día no hábil, ante lo cual deberá efectuar dicho pago el día hábil anterior.

El pago de la prestación deberá realizarse mediante abono a cuenta a nombre de la persona beneficiaria, según corresponda, mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier institución financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señalada por el beneficiario, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto; en casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable.

**Art. 49-A**.- Las AFP podrán hacer retenciones de las pensiones conforme lo estipula el último inciso del artículo 145 de la Ley SAP. Asimismo, podrá realizar otro tipo de retenciones a la pensión, a solicitud del beneficiario. (3)

**Pensión de navidad**

1. Todos los años, deberá considerarse el pago de una pensión de navidad, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley SAP.

Durante el primer año de pensión, se tendrá derecho a la pensión de navidad, si el devengue de las pensiones inicia, antes o durante los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre.

La pensión de navidad no se considerará remuneración afectada al descuento del programa de salud, comisión por administración de la AFP o cotización especial a la CGS.

**CAPÍTULO IX**

**DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CIAP POR SOBREVIVENCIA**

**Devolución de saldo**

1. Para que el beneficiario pueda solicitar la devolución del saldo de la CIAP del causante, deberá presentar la correspondiente solicitud a la respectiva AFP de conformidad a lo establecido en el Capítulo III del Título II de las presentes Normas, según corresponda.

**Componentes de la CIAP**

1. Una vez recibida en forma la solicitud y comprobado por la AFP que el afiliado al momento de fallecer no cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 14 de las presentes Normas, la AFP procederá a determinar el monto de la CIAP con sus componentes que se utilizará para determinar el monto ahorrado.

Si un afiliado no pensionado falleciere sin reintegrar un anticipo de saldo al que hubiere accedido de conformidad a lo regulado en el artículo 110-A de la Ley SAP, el saldo de la CIAP será el saldo real a la fecha del otorgamiento del beneficio, el referido anticipo deberá considerarse liquidado con la devolución de saldo correspondiente.(2)

**Pago de la devolución de saldo**

1. La devolución debe ser cancelada por medio de cheque a nombre del beneficiario, otros mecanismos de pagos autorizados para la institución financiera o abono a cuenta a nombre del beneficiario, en la institución bancaria que el mismo haya establecido, de conformidad a las condiciones establecidas en el artículo 125 de la Ley SAP y a más tardar siete días después que ha sido emitida la resolución de devolución de saldo. (1) (3)

En caso de existir rezagos y mora a la fecha de desembolso de la CIAP, se le deberán devolver al beneficiario cuando éstos sean recuperados por la AFP.

La AFP deberá emitir una resolución de devolución de saldo y anexar un Estado de Cuenta individual actualizado.

1. La AFP será responsable de llevar un registro para controlar las devoluciones de saldo de la CIAP por sobrevivencia a que se refieren las presentes Normas.

**CAPÍTULO X**

**PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALLECIMIENTO A CAUSA DE RIESGOS PROFESIONALES**

**Fallecimiento a causa de riesgos profesionales**

1. En caso que la AFP, con base en las pruebas presentadas por los beneficiarios o familiares del causante, tenga indicios razonables y fehacientes que la muerte del afiliado derivó de causas o riesgos profesionales, deberá remitir al beneficiario interesado al Régimen de Salud, Enfermedad y Riesgos Profesionales del ISSS o el ISBM, según sea el caso, a efecto que dicha institución determine si la causa del fallecimiento es debida a riesgo profesional.
2. La AFP deberá poner a disposición el saldo de la CIAP del causante como parte del haber sucesoral del mismo, una vez que el ISSS o el ISBM, según sea el caso, emita resolución que determine la causa del fallecimiento como riesgo profesional.
3. El ISSS o el ISBM, según sea el caso, procederá de acuerdo a su Ley y Reglamentos a efecto de determinar la procedencia o no del pago de las prestaciones.
4. La AFP procederá al pago de pensiones solamente hasta que el ISSS o el ISBM, según sea el caso, resuelva que la causa del fallecimiento es por riesgo común.

**CAPÍTULO XI**

**DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS**

**Disposición general aplicable al aparecimiento de nuevos beneficiarios**

1. Las AFP no tendrán responsabilidad alguna por el pago total o parcial de pensiones o devoluciones por sobrevivencia, cuando posteriormente nuevos beneficiarios demuestren tener iguales o mejores derechos a estos; ante tal situación, deberá suspenderse el pago de las pensiones ya otorgadas, efectuar los recálculos pertinentes y conceder las prestaciones que correspondan con base a los montos corregidos.

Si se hubiere incluido dentro de la financiación de las pensiones por sobrevivencia el capital complementario y se presentaren nuevos beneficiarios dentro del período de doce meses posteriores al fallecimiento del causante, este deberá recalcularse.

Cuando se haya iniciado el pago de pensiones por sobrevivencia y se incluyan nuevos beneficiarios, luego de los doce meses mencionados en el inciso anterior, las nuevas pensiones serán determinadas en función del saldo en la CIAP o de las reservas no liberadas que mantengan las sociedades de seguros de personas a las que se les haya adjudicado el Contrato de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, esto de conformidad con el inciso final del artículo 142 de la Ley SAP.

1. En los casos en que la AFP tenga conocimiento de beneficiarios por sobrevivencia que se encuentren en proceso de demostrar su derecho a cualquiera de los beneficios descritos en las presentes Normas, se incluirán en los cálculos para efectos de reserva. A efectos de lo anterior, el beneficiario deberá presentar los documentos que comprueben el inicio del respectivo proceso en el que pretende demostrar su derecho. (3)

De conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley SAP, si en el período de doce meses posteriores al fallecimiento del afiliado se presentaren nuevos beneficiarios, el capital complementario deberá recalcularse. Vencido dicho plazo, los nuevos beneficiarios que se presentaren mantendrán su derecho a recibir pensión de sobrevivencia sobre la base del capital complementario ya calculado. (3)

**Requisitos para continuar con el derecho a pensión por sobrevivencia**

1. Una vez se ha autorizado el pago de una pensión por sobrevivencia a los beneficiarios del causante, estos deberán presentar periódicamente, dependiendo del beneficiario que sea, la documentación que se describe en los artículos siguientes.
2. Para poder continuar con el goce de la respectiva pensión, en caso que el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia sean hijos menores de 18 años o inválidos, cónyuges, convivientes, ~~o~~ los padres del causante *o el designado por el causante de conformidad con el inciso segundo del artículo 106 de la Ley SAP*, solamente será necesario que estos constaten su sobrevivencia de conformidad con el Capítulo XII del Título II de las presentes Normas. *(4)*
3. Los hijos entre 18 y 24 años deberán comprobar ante la AFP correspondiente, la condición de estudiante, ya sea de enseñanza básica, media, técnica o superior, para ello deberán presentar una constancia o documento probatorio, extendido por la autoridad respectiva, durante el primer mes de cada ciclo o año lectivo, dicha constancia deberá estar debidamente firmada y sellada por la autoridad respectiva.

En caso que cursen sus estudios en una institución extranjera, deberán comprobarlo a través de documentos que cumplan las disposiciones que para tal efecto define la legislación salvadoreña.

La AFP deberá iniciar las acciones de cobro de las pensiones pagadas indebidamente, o en su caso, descontarlas de los pagos futuros. La continuidad en el derecho a pensión por sobrevivencia es independiente de la aprobación de las materias inscritas, por parte del beneficiario.

Una vez el beneficiario cumpla con la edad límite establecida en la Ley SAP, se procederá a redistribuir el monto de su pensión, en la proporción que corresponda, a favor de los otros beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia, si existieren. Esta redistribución procederá en tanto éstos no hayan alcanzado el límite individual prescrito, señalado en el artículo 121 de la Ley SAP, según sea el caso.

Los hijos entre 18 y 24 años de edad que puedan acreditar la continuidad de sus estudios durante los meses de vacaciones, mediante la presentación de la constancia de estudio previa y posterior, tendrán derecho a pago de pensión de sobrevivencia en dichos meses. (3)

En el caso de estudios que tengan una duración menor a 6 meses, el beneficiario podrá acumular sus constancias de estudio, como máximo durante 6 meses, para presentarlas a la AFP correspondiente. (3)

1. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, un hijo beneficiario podrá recuperar el derecho a pensión por sobrevivencia cuando se hubiere imposibilitado temporalmente para realizar estudios a causa de enfermedad o por haber sufrido una incapacidad. En ambos casos se aplicará la suspensión temporal de la pensión, aunque se recupere el derecho a ella en fecha posterior.

**CAPÍTULO XII**

**DE LA COMPROBACIÓN DE SOBREVIVENCIA**

**Comprobación de sobrevivencia de residentes en el país**

1. Para la comprobación de sobrevivencia de los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia residentes en el país, se establece lo siguiente:
2. La AFP deberá verificar una vez al año, en el mes en que se inició el devengue de las pensiones, la condición de sobrevivencia del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia;
3. La AFP deberá verificar una vez al año, en el mes anterior al que se inició el devengue de las pensiones, que cada beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia continúa con vida y que es acreedor a la pensión correspondiente, para lo cual, la AFP deberá requerir a este, con sesenta días de anticipación al cumplimiento del aniversario del devengue del beneficio, que se presente al lugar que se le indique;
4. Para documentar esta situación se llenará el formulario diseñado para tal efecto que deberá contener como mínimo lo establecido en el artículo 68 de las presentes Normas; y
5. La comprobación de sobrevivencia de los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia que hayan sido calificados con invalidez total o gran invalidez, se realizará por medio de visita domiciliaria de un profesional de trabajo social. Dicho procedimiento también podrá ser aplicado cuando un beneficiario que no es inválido, demuestre encontrarse imposibilitado de llegar a una agencia de las AFP, por deterioro en su salud, o por avanzada edad. Dicho procedimiento aplicará también en los casos que el beneficiario sea menor de edad y el representante legal o tutor, se encuentra en las condiciones antes señaladas, para lo cual estos últimos deberán demostrar estar imposibilitados de llevar al menor a la agencia de la AFP. Las AFP deben dejar constancia escrita del procedimiento realizado. (3)

**Comprobación de sobrevivencia de residentes en el extranjero**

1. Para la comprobación de sobrevivencia de los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia residentes en el extranjero, podrán realizar cualquiera de las formas siguientes: (3)
2. El beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia residente fuera del país deberá presentarse ante la Oficina del Consulado Salvadoreño o ante los oficios de la persona que ejerza la función del notariado en el país de residencia, donde solicitará efectuar una Declaración Jurada, la cual tendrá validez en El Salvador, siempre y cuando ésta se realice de acuerdo a la legislación notarial de El Salvador, en idioma castellano y lleve las auténticas de firma requeridas por las leyes salvadoreñas y tratados internacionales suscritos por El Salvador, cuando aplique; o (3)
3. El beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia también podrá comprobar su sobrevivencia a través de la declaración jurada, otorgada en el país de residenciaante los oficios de un notario público autorizado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (3)

En este caso la declaración jurada podrá realizarse en acta notarial, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Notariado de El Salvador. La AFP podrá contratar empresas con el objeto que reciban comprobaciones de sobrevivencias en el extranjero de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Ley SAP.

En ningún momento, un apoderado podrá firmar la comprobación de sobrevivencia del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia que representa.

1. Si el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia no se presenta en la fecha indicada por la AFP, se le suspenderá el pago de pensión o beneficio, a partir del mes de cumplimiento del aniversario del devengue del beneficio. Dicho pago se reiniciará con efecto retroactivo, una vez el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia compruebe la referida sobrevivencia.
2. El formato del formulario queda a discreción de la AFP, sin embargo, deberá contener, como mínimo la información siguiente:
3. Nombre del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia;
4. Tipo de pensión;
5. Datos Personales:
6. Datos del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia;
7. Tipo y número de documento de identidad; y
8. Dirección y teléfono, tanto particular como del trabajo.
9. Información del apoderado o representante legal, si fuere el caso:
10. Nombre del apoderado o representante;
11. Nombre y número de documento de identidad personal;
12. Dirección y teléfono; y
13. Información relacionada con la escritura pública, tales como: número de escritura, número de protocolo y nombre del notario.
14. Nombres y Firmas:
15. De la persona que recibe el formulario, nombrada o autorizada por la AFP;
16. Del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia, si no sabe firmar, la huella digital;
17. De la persona que firma a ruego, cuando el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia no sabe o no puede firmar. La persona que firma a ruego deberá incluir su documento de identidad; y
18. Del representante legal o apoderado, si fuere el caso.
19. Cuando la prestación otorgada al beneficiario sea con cargo a la CGS, la comprobación de la sobrevivencia deberá realizarse al menos dos veces al año a través de los mecanismos que permitan comprobar que el afiliado o beneficiario pensionado se encuentra con vida.
20. En casos debidamente evidenciados en donde el acceso físico al beneficiario, esté imposibilitado, la AFP podrá hacer uso alternativamente de medios electrónicos que permitan comprobar fehacientemente la sobrevivencia del pensionado, debiendo dejar constancia donde se evidencie que se realizó la comprobación de sobrevivencia por medio de dicho mecanismo. (3)
21. La AFP podrá llevar un control de la sobrevivencia de sus beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia, residentes en El Salvador y en el extranjero, a través de un equipo biométrico, para que, de forma expedita y segura puedan realizar una efectiva revisión de la sobrevivencia de estos y que permita dar continuidad a los pagos realizados a través de éstas, de los beneficios otorgados por el SAP.

La AFP será responsable de la implementación, operación, divulgación y verificación del correcto funcionamiento de la herramienta, cerciorándose que los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia conozcan el método y la forma de demostrar su sobrevivencia, así como la codificación de los mismos.

La AFP deberá colocar los aparatos en lugares accesibles para los usuarios e implementar todos aquellos controles encaminados a evitar cualquier tipo de fraude que involucre un uso inadecuado del mecanismo de control.

**TÍTULO III**

**DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES DE UN AFILIADO QUE FALLEZCA POR RIESGOS COMUNES**

###### **CAPÍTULO I**

**DE LOS REQUISITOS Y BENEFICIOS**

1. Tendrán derecho a pensión por sobrevivencia los padres que dependan económicamente del causante, para ello se deberá determinar la condición de dependencia económica de conformidad a lo establecido en las presentes Normas.

**Padres dependientes sujetos a pensión**

1. Se considerarán padres dependientes con derecho a pensión por sobrevivencia aquéllos que, al momento del fallecimiento de un afiliado, cumplan con cualquiera de los requisitos siguientes:
2. Comprobar su dependencia económica, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Título; o
3. Ser inválido total o parcial, de conformidad al Dictamen de la Comisión Calificadora de Invalidez, cualquiera que sea la edad, y contar con ingresos menores o iguales al salario mínimo vigente.

Para la determinación de la dependencia económica en el caso que se refiere el literal b) de este artículo, deberá someterse al proceso de calificación de invalidez, para que la Comisión Calificadora de Invalidez emita el dictamen correspondiente; y al estudio socioeconómico, en aquellos casos que los ingresos excedan al salario mínimo vigente.

La referida comprobación de ingresos deberá realizarse al momento de presentar la solicitud de pensión por sobrevivencia, con el objeto de someterlo simultáneamente al proceso de calificación de invalidez y al estudio socioeconómico, en aquellos casos que los ingresos del solicitante excedan al salario mínimo vigente.

**Del estudio socioeconómico**

1. El estudio socioeconómico será tramitado por la AFP a petición de los padres dependientes del causante, siendo los costos de su elaboración a cargo de la AFP; dicho estudio será encomendado a un profesional en trabajo social o persona que demuestre experiencia comprobable en ese campo de, por lo menos, cinco años.

La persona designada por la AFP para realizar el estudio socioeconómico, a efecto de prestar servicios a aquélla, deberá registrarse previamente en el Registro Público de la Superintendencia, de conformidad a la regulación vigente.

El estudio socioeconómico deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días de la presentación de la solicitud para el mismo por parte de los padres dependientes.

1. El estudio socioeconómico comprenderá el trabajo de campo, así como las diligencias e investigaciones necesarias que serán documentadas en un informe a ser presentado a la AFP. El estudio podrá ser el mismo para ambos padres, si éstos poseen residencia común; caso contrario, se deberán realizar estudios separados.

**Cuestionario socioeconómico**

1. A fin de verificar el nivel de ingresos y gastos del grupo familiar con quienes residen los padres dependientes, el encargado de realizar el estudio socioeconómico, deberá completar, en su visita de campo, un formulario socioeconómico cuyas características se detallan en el Capítulo II del este Título de las presentes Normas. Dicho formulario deberá ser completado única y exclusivamente por el profesional encargado.

**Documentos probatorios**

1. Los padres estarán en la obligación de proporcionar los documentos necesarios para comprobar que es válida la información vertida en el cuestionario. Entre los documentos a presentar deben estar, cuando proceda, los siguientes:
2. Recibos de pago o constancias de sueldo de los miembros del grupo familiar que perciben salarios;
3. Saldo en sus cuentas bancarias;
4. Acciones o participaciones que posean en sociedades de capitales;
5. Ingresos por dividendos;
6. Otros ingresos por actividades pecuniarias;
7. Depósitos a plazo;
8. Copias de recibos de los servicios de agua, luz, teléfono, impuestos municipales y otros que demuestren los gastos mensuales declarados;
9. Boleta del ISSS o carné del ISBM o cualquier otra identificación de cobertura por algún programa de salud a nombre de los padres dependientes cuando sea el caso;
10. Constancias de deuda, especificando: saldo, periodicidad de pago y monto de la cuota;
11. Propiedades de las cuales sean dueños los potenciales beneficiarios;
12. Declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), sobre la Renta y Municipales de los últimos dos años; y
13. Constancias de pensión de los padres dependientes.

Todos los documentos deben hacer referencia a fechas comprendidas dentro de los tres meses anteriores al de ocurrido el fallecimiento del causante. Cuando los padres dependientes presenten fotocopias de los documentos comprobatorios, la persona que los confrontó con los originales deberá firmar e incluir su nombre en la fotocopia como muestra de verificación.

**CAPÍTULO II**

**DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA DETERMINAR LA CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA**

**Solicitud del estudio socioeconómico**

1. Los padres considerados como potenciales beneficiarios, deberán presentar a la AFP una solicitud para que ésta les realice el estudio socioeconómico, la que deberá contener como mínimo lo siguiente:
2. Identificación de los padres:
	1. Nombre completo de los padres;
	2. Lugar y fecha de nacimiento;
	3. Género;
	4. Dirección exacta; y
	5. Teléfono.
3. Datos del causante:
	1. Nombre del afiliado;
	2. NUP; y
	3. Fecha de fallecimiento.

En caso que el padre dependiente no posea el NUP del causante este deberá ser proporcionado por la AFP.

**Información requerida para desarrollar el estudio socioeconómico**

1. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la AFP deberá delegar a un trabajador social para que realice el estudio socioeconómico, quien deberá considerar en el estudio como mínimo lo siguiente:
2. Identificación:
	1. Nombre completo de los padres;
	2. Lugar y fecha de nacimiento;
	3. Género;
	4. Dirección exacta;
	5. Teléfono;
	6. Número de hijos vivos;
	7. Cobertura de salud por ISSS, Bienestar Magisterial u otro régimen de cobertura;
	8. Ingresos:
		1. Salario;
		2. Contribuciones de terceros al grupo familiar; y
		3. Otros (especificar);
3. Grupo Familiar, entiéndase como los familiares con los cuales residen los padres:
	1. Nombre completo de cada miembro;
	2. Parentescos;
	3. Edades;
	4. Ocupación;
	5. Ingresos del grupo familiar:
		1. Salarios por persona; y
		2. Otros (especificar);
4. Ingresos de cada uno de los padres y del grupo familiar de los padres (en forma separada):
	1. Sueldos, salarios o jornales;
	2. Viáticos y gastos de viaje;
	3. Comisiones y bonificaciones;
	4. Intereses provenientes de depósitos;
	5. Dividendos provenientes de acciones o participaciones en sociedades de capitales;
	6. Alquileres o arrendamientos; y
	7. Otros (especificar);
5. Gastos mensuales de cada uno de los padres y del grupo familiar de los padres (separados cada uno de ellos):
	1. Alimentación;
	2. Vivienda;
	3. Educación;
	4. Vestido;
	5. Salud;
	6. Servicios generales:
		1. Agua;
		2. Energía eléctrica;
		3. Teléfono; y
		4. Otros (especificar).
	7. Transporte;
	8. Cotizaciones y deducciones:
		1. AFP;
		2. ISSS (IVM);
		3. INPEP (IVM);
		4. Renta;
		5. Salud; y
		6. Otros (especificar).
	9. Abono a deudas;
	10. Cuotas o aportaciones a instituciones de utilidad pública, patronatos, asociaciones, clubes y otros; y
	11. Otros (especificar);
6. Total:
	1. Ingresos – Egresos;
7. Detalle de bienes inmuebles de los padres y del grupo familiar de los padres (éste deberá contener):
	1. Nombre del propietario;
	2. Ubicación;
	3. Valor;
	4. Renta que produce;
	5. Inmueble propio o financiado; y
	6. Valor de la cuota del financiamiento;
8. Detalle de los bienes muebles de los padres y del grupo familiar de los padres:
	1. Mobiliario de la casa (en caso de ser financiados, detallar saldo de la deuda y valor de la cuota); especificar detalle y valor;
	2. Vehículos:
		1. Marca;
		2. Modelo; y
		3. Valor actual aproximado;
	3. Otros Bienes muebles:
		1. Detalle;
		2. Valor de compra; y
		3. Saldo y valor de la cuota si se encuentran en financiamiento;
9. Detalle de otros bienes:
	1. Derechos;
	2. Acciones;
	3. Participaciones en sociedades de capitales;
	4. Derechos de autor; y
	5. Patentes;
10. Detalle de las deudas de los padres y del grupo familiar de los padres:
	1. Institución a la que se adeuda;
	2. Monto otorgado;
	3. Saldo actualizado;
	4. Monto de la cuota; y
	5. Periodicidad del pago.

La información proporcionada para llenar el cuestionario constituye una declaración jurada y el documento contendrá una autorización para verificar la información proporcionada, para la cual se incluirá en él, un texto como el siguiente:

“Autorizo a la [nombre de la AFP], para que verifique la información proporcionada en este formulario. En caso que alguna información resultare falsa, no se tomará en cuenta para la evaluación de dependencia económica y podría dar lugar a una declaratoria de no dependencia económica del solicitante”.

**De la documentación sobre el proceso del estudio socioeconómico**

1. La solicitud de los padres, juntamente con la documentación recibida en el proceso, el estudio socioeconómico, así como el dictamen, deberán ser incorporados en el expediente del causante.
2. La AFP posterior a la verificación de la información del artículo 78 de las presentes Normas, emitirá la resolución de otorgamiento o denegatoria de pensión por sobrevivencia, dentro de los siguientes diez días a la presentación de toda la documentación.

**CAPÍTULO III**

**DEL RESULTADO DEL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO Y LOS BENEFICIOS A LOS PADRES DEPENDIENTES**

**Resultado del estudio socioeconómico**

1. Finalizado el estudio socioeconómico, la persona que lo realizó deberá remitir el informe a la AFP debidamente firmado por ella, anexando la documentación recopilada, junto con la opinión razonada, sobre la dependencia económica del padre, la madre o ambos, para que la AFP tenga los elementos de juicio suficientes para pronunciar la resolución correspondiente dentro de los diez días, contados a partir de la entrega del informe a la AFP.

Si la persona que realizó el estudio socioeconómico, luego de recabar toda la información, afirma que no existe dependencia económica, la declaratoria de no existencia de dependencia económica se podrá hacer inmediatamente; en todo caso, la AFP deberá verificar el informe, tomando en cuenta la información presentada por el responsable del estudio socioeconómico.

**Criterios para acreditar la condición de dependencia económica**

1. La dependencia económica de los padres quedará comprobada, si de acuerdo al resultado del estudio socioeconómico, se cumpliere cualquiera de las siguientes condiciones:
2. Cuando el ingreso per cápita de los miembros del grupo familiar de los padres dependientes, sea inferior al salario mínimo vigente. Dentro del ingreso se contabiliza:
3. Ingresos por remuneración salarial;
4. Ingresos provenientes de fuentes familiares, excluyendo la del causante;
5. Cualquier otro ingreso, salvo lo que se señala en el siguiente literal; y
6. Cualquier pensión que estuviere devengando la persona potencialmente beneficiaria de la pensión de sobrevivencia a que se refieren estas Normas, independientemente que se trate de una pensión propia o derivada de otro causante.
7. Cuando se demuestre que la ayuda que percibía del fallecido representaba al menos el veinte por ciento de la pensión de referencia del causante.

**Plazo para notificar la resolución a los padres dependientes**

1. La AFP, en el término de dos días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución, procederá a notificarla al solicitante de pensión por sobrevivencia.

**Beneficios a otorgar en caso de pensión por sobrevivencia a los padres dependientes**

1. En caso de determinarse que los padres tengan derecho a pensión, el porcentaje de pensión a pagar será de conformidad a lo establecido en el artículo 121 de la Ley SAP.

**De la denegatoria de** **pensión por sobrevivencia a los padres dependientes**

1. En caso que los padres dependientes no estén de acuerdo con la resolución, tendrán un plazo de hasta treinta días después de su notificación, para presentar ante la AFP una solicitud de revisión. En caso que los padres dependientes soliciten una revisión, la AFP contará con treinta días posteriores a su presentación para resolver, incluyendo en este plazo, su notificación.

Además, los padres dependientes podrán manifestar, ante la Superintendencia, su no conformidad con la resolución emitida, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de notificada la resolución a que alude el inciso anterior. Dicha manifestación deberá ser sustentada con la documentación probatoria a que hace alusión el presente Capítulo. La Superintendencia resolverá de conformidad al marco legal aplicable.

**TÍTULO IV**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**~~Prescripción por herencia~~**

1. *Si después de tres meses del fallecimiento del afiliado no pensionado o de la fecha en que dejare de ser beneficiario, el último con derecho a pensión de sobrevivencia, no se comprobare ante la institución administradora que los presuntos herederos han iniciado diligencias de aceptación de herencia, el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones pasará a la persona que ante tal eventualidad haya designado previamente el afiliado por medio del formulario establecido en el Anexo No. 2 de las presentes normas, de conformidad con el artículo 106-A de la Ley SAP, o ante la ausencia o el fallecimiento de esa persona designada, pasará a trasladarse a la institución de beneficencia o hospitales que en igual forma haya establecido libremente el afiliado, siempre y cuando hubiere saldo en la cuenta individual de ahorro para pensiones. (4)*
2. Con el fin de evitar la prescripción descrita en el artículo anterior, en los primeros sesenta días de cada año calendario, cada AFP deberá publicar una vez en dos de los periódicos de circulación nacional, los nombres del afiliado fallecido por orden alfabético indicando el tiempo restante a partir de la fecha de publicación para que prescriba el saldo de la CIAP. Las AFP podrán, adicionalmente y a su juicio, utilizar otros medios para evitar la prescripción incluyendo la publicación de la información antes mencionada en su sitio web.

1. Las AFP deberán enterar a la Dirección General de Tesorería dentro de los tres primeros meses de cada año calendario, el saldo de las CIAP, incluyendo la rentabilidad que estas hayan generado, que de acuerdo con estos artículos hubieren prescrito durante el año inmediato anterior.

**Asesoría de las AFP a sus beneficiarios**

1. Las AFP deberán otorgar una asesoría adecuada al beneficiario, de los trámites y requisitos necesarios para optar a los diferentes beneficios por sobrevivencia, quedando evidencia de que estos fueron debidamente informados sobre los mismos.

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Derogatorias**

1. Las presentes Normas, derogan el “Instructivo Transitorio Requerimientos de Información y Pago de Prestaciones Provisionales a Beneficiarios por Sobrevivencia” (SAP 32/98), aprobado el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

**Disposiciones especiales**

1. Las AFP deberán aplicar las disposiciones de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, vigentes antes de la reforma contenida en el Decreto Legislativo No. 787, para la cobertura del Seguro de Invalidez o Sobrevivencia, en los casos de solicitudes de pensión por sobrevivencia, por afiliados que fallecieron antes del 6 de octubre de 2017.

Las AFP deberán mantener un inventario de los casos a los que les aplicarán las condiciones antes del Decreto Legislativo No. 787, al cual únicamente se sumarán nuevas solicitudes por sobrevivencia de afiliados fallecidos antes de la vigencia de la reforma. Además, deberán implementar los controles necesarios que permitan identificar plenamente los casos a fin de resolver como corresponde.

1. A partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, quedan sin efecto las disposiciones relativas a sobrevivencia contenidas en la Resolución No. 9 “Resolución sobre aplicación de disposiciones relacionadas con la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia”, aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión No. CD-49/2017 del 21 de noviembre de 2017.
2. En virtud de lo establecido en el artículo 86 del Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial N°. 180, Tomo No. 416, del 28 de septiembre del 2017, en la fecha en que inicie su vigencia la presente Norma, queda sin efecto el “Reglamento para la Determinación de la Condición de Dependencia Económica de los padres de un Afiliado al Sistema de Ahorro para Pensiones que fallezca por Causas Comunes”, emitido por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo número 81, de fecha 24 de agosto de 2005 y publicado en el Diario Oficial No. 184, Tomo 369, del 5 de Octubre de 2005.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del diez de septiembre de dos mil dieciocho.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificaciones aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-13/2018, de fecha 12 de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del día 17 de diciembre de dos mil dieciocho.**
2. **Modificaciones en los artículos 16, 32 y 52, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-17/2019, de fecha 23 de octubre de dos mil diecinueve, con vigencia a partir del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve.**
3. **Modificaciones en los artículos 4, 6, 15, 16, 37, 39, 46, 53, 60, 63, 65, 66, 70 y anexo No.1 en su numeral 2 e incorporación de los artículos 14-A y 49-A, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-19/2020, de 12 de noviembre de 2020, con vigencia a partir del día 30 de noviembre de dos mil veinte.**
4. **Propuestas de modificación sometidas a consulta.**

**Anexo No.1**

***FORMULARIO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR PENSIONES DE SOBREVIVENCIA PARA PERSONAS DIFERENTES DE LAS ESTABLECIDAS EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY SAP (4)***

*El formulario deberá contener como mínimo la información siguiente: (4)*

1. *Logotipo y nombre completo de la AFP; (4)*
2. *Nombre y número del formulario que se trata; (4)*
3. *Datos del afiliado o causante: (4)*
4. *Nombre; (4)*
5. *Sexo; (4)*
6. *Nacionalidad; (4)*
7. *Número de DUI (para personas salvadoreñas), Pasaporte o Carné de Residente (para personas extrajeras), vigentes y en buen estado; (4)*
8. *NUP; (4)*
9. *Estado Civil; (4)*
10. *Dirección completa; (4)*
11. *Teléfonos de contacto; y (4)*
12. *Correo electrónico. (4)*
13. *Datos de los beneficiarios: (4)*
14. *Nombre; (4)*
15. *Sexo; (4)*
16. *Parentesco, en caso aplique; (4)*
17. *Fecha de nacimiento; (4)*
18. *Nacionalidad; (4)*
19. *Número de DUI (para personas salvadoreñas), Pasaporte o Carné de Residente (para personas extrajeras), vigentes y en buen estado; (4)*
20. *Dirección completa; (4)*
21. *Teléfonos de contacto; (4)*
22. *Correo electrónico; y (4)*
23. *Porcentaje asignado como beneficiario. (4)*
24. *Medio por el cual desea recibir notificaciones sobre su formulario así como la actualización de éste, (correo electrónico, mensaje de texto, carta dirigida, entre otros); (4)*
25. *Lugar y fecha de presentación del formulario; y (4)*
26. *Firma del afiliado. (4)*

*Las pensiones de referencia para los beneficiarios establecidos en el presente formulario no excederán del 80%, de conformidad al penúltimo inciso del artículo 121 de la Ley SAP. (4)*

*En caso aplique, de conformidad al artículo 110 de la Ley SAP, el afiliado podrá establecer una Institución de beneficiencia u hospital al cual dejarle el Saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, debiendo proporcionar como mínimo la información siguiente: (4)*

1. *Nombre o Denominación; (4)*
2. *Dirección; y (4)*
3. *NIT, en caso de contar con este registro. (4)*

*Las AFP deberán proporcionar en este formulario un número de contacto al cual se podrán comunicar los afiliados y sus beneficiarios para poder obtener la asesoría necesaria. (4)*

*El formulario será formalizado con la firma del afiliado, dando así su conformidad respecto a los datos proporcionados en él. (4)*

*Además las AFP deberán contar con original y copia de la solicitud y entregará copia al afiliado. (4)*

**Anexo No. 2**

**FORMULARIO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR *DEVOLUCIÓN DE SALDO*** *(4)*

**El formulario deberá contener como mínimo la información siguiente:**

1. Logotipo y nombre completo de la AFP;
2. Nombre y número del formulario que se trata;
3. Datos del afiliado o causante:
4. Nombre;
5. Sexo;
6. Nacionalidad;
7. Número de DUI (para personas salvadoreñas), Pasaporte o Carné de Residente (para personas extrajeras), vigentes y en buen estado;
8. NUP;
9. Estado Civil;
10. Dirección completa;
11. Teléfonos de contacto; y
12. Correo electrónico.
13. Datos de los beneficiarios:
14. Nombre;
15. Sexo;
16. Parentesco;
17. Fecha de nacimiento;
18. Nacionalidad;
19. Número de DUI (para personas salvadoreñas), Pasaporte o Carné de Residente (para personas extrajeras), vigentes y en buen estado;
20. Dirección completa;
21. Teléfonos de contacto;
22. Correo electrónico; y
23. Porcentaje asignado como beneficiario
24. Medio por el cual desea recibir notificaciones sobre su formulario así como la actualización de éste, (correo electrónico, mensaje de texto, carta dirigida, entre otros);
25. Lugar y fecha de presentación del formulario; y
26. Firma del afiliado.

Las AFP deberán proporcionar en este formulario un número de contacto al cual se podrán comunicar los afiliados y sus beneficiarios para poder obtener la asesoría necesaria.

El Formulario será formalizado con la firma del afiliado, dando así su conformidad respecto a los datos proporcionados en el formulario.

**Para la Devolución de Saldo**

**El formulario deberá contener las siguientes leyendas, relativas a la Ley SAP:**

Cada afiliado podrá designar ante la respectiva AFP, el o los beneficiarios de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, a efecto que a su fallecimiento, el saldo de la misma les sea entregado a dichos beneficiarios **en los porcentajes que el afiliado haya manifestado**. En caso de no haber determinado una distribución porcentual, se entenderá que la misma se realizará en partes iguales entre los distintos beneficiarios. Dicha designación será considerada por la AFP cuando el beneficio que se haya determinado otorgar, corresponda a devolución de saldo.

* Las AFP deberán **todos los años en el mes de junio**, facilitar al afiliado la actualización de la información de sus eventuales beneficiarios, proporcionando los formularios correspondientes y la asesoría necesaria para tal fin.
* Las AFP tienen la obligación de comunicar al o a los beneficiarios designados por el afiliado a una devolución de saldo, dentro de los **cinco días posteriores** a la fecha en que dicha Institución haya sido notificada del fallecimiento del afiliado, que fueron designados por el mismo como beneficiarios. Mientras que en el caso de los beneficiarios con derecho a una pensión por sobrevivencia, las AFP deberán notificar **una vez al mes** sobre aquellos fallecidos que hayan sido reportados en ese período.
* La designación de los beneficiarios por parte del titular de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, es una manifestación de su voluntad y del ejercicio de la libre disposición de sus bienes, por tanto, dicha designación prevalecerá sobre cualquier disposición legal que establezca otro orden de asignación; y, por lo tanto, únicamente cuando el titular de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones no hubiere designado a ningún beneficiario, se distribuirá entre los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia en los porcentajes que establece el artículo 121 de esta Ley. Dicha designación será considerada por la AFP cuando el beneficio que se haya determinado otorgar, corresponda a devolución de saldo.
* Para los casos de Devolución de Saldo por Sobrevivencia, si un beneficiario designado fallece antes que el afiliado y no se actualiza la lista de beneficiarios antes que el afiliado fallezca, el porcentaje asignado al beneficiario designado fallecido deberá ser repartido de forma proporcional en los porcentajes que el afiliado designó entre los demás beneficiarios. De no haber especificado los porcentajes será en la misma proporción entre los beneficiarios que sobrevivan. (3)